

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ADRIANA PATRICIA RIOS BEDOYA
Demandado	JUAN FELIPE GOMEZ RAMIREZ
Radicado	05001-3103-008-2017-00075-00
Instancia	Primera
Tema	Requerimiento

El artículo 317 numeral 1º del CGP, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

En el caso concreto, mediante auto del 03/03/2017 se libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN FELIPE GOMEZ RAMIREZ y a favor de la señora ADRIANA PATRICIA RIOS BEDOYA; y como medidas cautelares por auto del 03/03/2017, se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso radicado 050014003-2012-01340-00 y 050013103-014-2015-00374, existiendo constancia de que mediante oficio Nro. 888 del 03/04/2017 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, tomó nota de la medida cautelar.

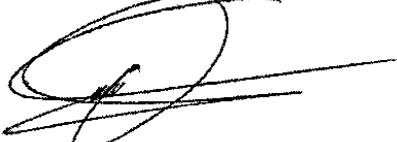
Mediante autos del 15/08/2019, 24/10/2019 y 25/02/2020 se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la debida integración del contradictorio, sin que a la fecha haya desplegado actuación alguna al respecto.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante no estaba obligada a aportar la dirección electrónica para notificación a la parte accionada; se advierte a la parte ejecutante que podrá realizar la notificación, conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda; o de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, para lo cual, deberá allegar escrito afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que notifique el auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)